



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE A LOS COTIZANTES Y A LOS PENSIONADOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES RETIRAR HASTA EL TOTAL DE SUS FONDOS PREVISIONALES.

ANTECEDENTES

El brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19, obligó a los distintos países del mundo a adoptar todo tipo de medidas económicas, sociales y jurídicas destinadas a proteger a la población.

En julio del año 2020 se promulgó la Reforma Constitucional que facultaba de manera excepcional y por única vez el retiro de fondos previsionales con la finalidad de mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del Covid-19. A este retiro, le siguió un segundo y un tercero, promulgados en diciembre de 2020 y abril de 2021, respectivamente. Todos sustentándose en los mismos argumentos: ayudar y socorrer a las familias que se han visto afectadas por la pandemia.

Lamentablemente, la economía nacional está atravesando por momentos complejos y difíciles que se han caracterizado por la inestabilidad de los mercados, la creciente inflación, el alza del dólar, la devaluación de la moneda nacional, la ausencia de inversión, y la notoria incertidumbre jurídica que se cierne sobre el país. Todo esto impacta directamente en el bolsillo de las familias chilenas, afectando con mayor fuerza a las personas más desfavorecidas de nuestra sociedad.

Creemos que se requiere adoptar medidas urgentes y especiales que contribuyan a fortalecer las economías de las familias, revitalizando los flujos





de intercambio de bienes y servicios, y dotando de dinamismo y versatilidad a los mercados nacionales.

En este escenario, y teniendo presente que los ahorros previsionales de los cotizantes podrían eventualmente ser expropiados en virtud de proyectos e iniciativas de ley que se han ventilado a través de los medios de comunicación social, se hace necesario que la ciudadanía pueda efectuar el retiro total de sus ahorros previsionales. Nadie mejor que la propia ciudadanía para decidir cuándo y cómo utilizar dichos recursos económicos, los que forman parte de su patrimonio.

El conflicto de la propiedad en los fondos previsionales ha sido predominante en estos últimos años, teniendo presente las altas tasas de envejecimiento en nuestro país sumado a las bajas pensiones lo cual ha hecho poner en tela de juicio el sistema previsional.

Al respecto debemos señalar que de acuerdo arroja el estudio Observatorio para el Envejecimiento del año 2021 realizado por la Pontificia Universidad Católica, “actualmente la población igual y sobre los 60 años representa el 17.2% de las personas en Chile, significando un aumento de 7.2 puntos porcentuales respecto del año 2000. Esta tendencia seguirá al alza, incluso casi duplicando la representatividad porcentual de las personas mayores. Para el año 2050, se estima que el 32.1% de la población chilena tendrá sobre 60 años, es decir, 3 de cada 10 habitantes serán personas mayores, lo que además ocurrirá junto a la disminución porcentual de todos los otros grupos etarios”

De acuerdo al estudio elaborado por Cabezón y Larraín (2021)¹, utilizando información de la base de datos Historia Previsional de Afiliados Activos, Pensionados y Fallecidos (HPA) de la Superintendencia de Pensiones. En promedio, los montos de las pensiones financiadas con los ahorros previsionales acumulados son bajos debido a que el ahorro es bajo: la tasa de





ahorro obligatorio del 10% es de las más bajas de la OCDE, el 56% de los pensionados ahorró por menos de 15 años y el 75% por sueldos promedios inferiores a los \$400.000. Así, cotizando entre 10 y 15 años se alcanza una tasa de reemplazo de sólo 36% respecto del salario imponible sobre el cual se cotizó, mientras que quienes ahorraron por 30 o más años tienen una tasa de reemplazo de casi el 60%.

Frente a esta problemática y sumando a esto el posible riesgo de expropiación de dichos fondos, no es sino pertinente plantear la necesidad de posibilitar a toda la ciudadanía de retirar la totalidad de sus fondos previsionales para que ellos la administren, teniendo que existir las garantías legales y constitucionales que se dan para los otros tipos de propiedad.

Por esto es necesario consagrar que estos fondos que son de propiedad de los cotizantes no sean objeto de expropiación, nacionalización, confiscación, apropiación o cualquier otra medida o mecanismo destinado a privar o restringir las facultades del propietario sobre dichos fondos, ni aún en virtud de una ley general o especial que lo autorice so pretexto de utilidad pública o interés nacional

Por estas razones, proponemos un proyecto de reforma constitucional que agregue una nueva disposición transitoria a la Carta Fundamental, mediante la cual se permita a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980 retirar hasta el total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de ésta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Reforma Constitucional:





PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Modifíquese la Constitución Política de la República de Chile de la siguiente manera:

Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales y económicos derivados de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980 a retirar hasta el total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos, a partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 730 días siguientes.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para efectos del ejercicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de las medidas cautelares de retención de los fondos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.





Los fondos acumulados de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y voluntarias son de propiedad exclusiva de los afiliados y no podrán ser objeto de expropiación, nacionalización, confiscación, apropiación o cualquier otra medida o mecanismo destinado a privar o restringir las facultades del propietario sobre dichos fondos, ni aún en virtud de una ley general o especial que lo autorice por causa de utilidad pública o interés nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254

En caso que el solicitante tenga deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juzgado de familia competente que conozca de la demanda de alimentos autorizará al alimentario, de oficio o a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N° 21.295, la ley N° 21.248, y la ley N° 21.330, hasta por la totalidad de la deuda.

En el evento que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente





Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación, o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, o en su caso prorratarla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrato, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta





bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada. En el caso que una Administradora de Fondos de Pensiones incumpla su obligación de entregar los fondos retenidos por deudas alimentarias dentro del plazo establecido en la presente disposición, será sancionada con multa a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a sus competencias establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones





obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la “Cuenta 2” sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas,





beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, con las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará previa presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, serán compatibles y no afectarán directa o indirectamente las transferencias, beneficios sociales, alternativas de financiamiento, la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación, la eventual asignación de subsidio y, en general, las medidas económicas que la ley o las





disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa

Los pagos se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

- a) Las personas que retiren una suma igual o inferior a 35 Unidades de Fomento, recibirán el pago en una sola cuota, en el plazo máximo de 15 días corridos desde la presentación de la solicitud.
- b) Las personas que retiren una suma superior a 35 Unidades de Fomento o hasta la totalidad de los fondos, recibirán el pago en dos cuotas, la primera en un plazo máximo de 15 días corridos desde la presentación de la solicitud, y la segunda en un plazo de 45 días corridos. El monto de la primera cuota será equivalente al 50 por ciento del retiro. Con todo, esta primera cuota no podrá ser inferior a 35 Unidades de Fomento. La segunda cuota corresponderá al 50 por ciento restante o al saldo que reste por pagar.
- c) Las solicitudes se podrán presentar al décimo día desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrá costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.





JORGE DURÁN ESPINOZA

H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

-




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. JORGE DURÁN E.

